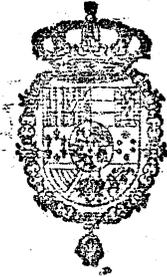


DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Telefono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Fuente Pelayo, para sí, sus hijos y sucesores legítimos a favor de D. Eduardo Martínez del Campo y Besson.—Página 1066.

Ministerio del Trabajo.

Real decreto relativo a la forma en que las Entidades aseguradoras podrán invertir sus reservas matemáticas y de riesgos en curso, como igualmente las sumas que recauden las Asociaciones llamadas tontinas o chate-lustinas de los asociados españoles e intereses que produzcan dichas sumas.—Páginas 1066 y 1067.

Ministerio de Estado.

Real orden determinando las disposiciones por las cuales continuarán rigiéndose en materia de cesantías, separaciones del servicio y licencias de los funcionarios de los Cuerpos técnico y auxiliar de la Sección Colonial de este Ministerio.—Página 1067.

Otra declarando aplicables a los funcionarios de los Cuerpos técnico y auxiliar de Administración civil de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea los capítulos IV, V, VII y VIII del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con las aclaraciones que se publican.—Página 1067 y 1068.

Otra autorizando el funcionamiento de la Junta Consular de Reclutamiento de Guatemala.—Página 1068.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 1068.

Otra circular determinando los datos

que deben consignar los Jueces militares cuando soliciten certificaciones del Registro general de actos de última voluntad.—Página 1068.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden resolviendo el expediente incoado por D. Pedro Pascual y otros vecinos de San Felip de Guixols, contra providencia del Gobernador civil de la provincia de Gerona, que autorizó en los presupuestos vigentes, entre otros, el arbitrio sobre desagües de edificios que vierten en la vía pública o a rieras.—Páginas 1068 y 1069.

Otra disponiendo queden redactados en la forma que se publican los artículos 31, 32, 34, 35 y 36 del Reglamento de la Escuela Nacional de Correos.—Páginas 1069 y 1070.

Otra resolviendo el expediente incoado por el Alcalde del Ayuntamiento de La Carolina, contra providencia del Gobernador civil de la provincia de Jaén, que no autorizó unos arbitrios sobre minerales, materiales de construcción y lámparas de fluido eléctrico.—Páginas 1070 y 1071.

Otra circular a los Gobernadores civiles disponiendo prevengan a los Alcaldes de sus respectivas provincias faciliten a las Secciones provinciales de Estadística los datos que oportunamente les pedirán para la formación de un Censo de las Escuelas públicas.—Página 1071.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden dejando sin adjudicar el premio de 2.000 pesetas a que se refiere el artículo 175 del vigente Reglamento para el régimen y servicio de las Bibliotecas públicas del Estado.—Página 1071.

Ministerio del Trabajo.

Real orden declarando que corresponde a la Comisión mixta la facultad de fijar el horario de apertura y cierre en el comercio de Barcelona; y que igualmente corresponde a dicha Comisión la facultad de aplicar las sanciones de que habla el artículo

5.º del Real decreto de 24 de Abril de 1920.—Páginas 1071 y 1072.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el "Diario Oficial" de la República portuguesa ha publicado un Decreto por el que se reduce en un 90 por 100 las sobretasas de exportación establecidas por el número 7-716 de 26 de Septiembre último para las traviesas de madera de pino para vías férreas.—Página 1072.

Anunciando que este Ministerio, por Nota de 20 del actual, ha notificado al Embajador de Alemania la denuncia del Acuerdo establecido que regula las relaciones comerciales entre España y aquel país.—Página 1072.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por D. José Olivares y Olib, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Andújar a inscribir un testimonio de auto de declaración de dominio.—Página 1072.

TRIBUNAL SUPREMO.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.—Página 1075.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Secretario Intérprete de la Estación sanitaria del puerto de Pasajes.—Página 1077.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando a D. Manuel Tomé Román Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de Ciudad Real.—Página 1077.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1078.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACION PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — ERIGIDOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Fin del pliego 25.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Accediendo a lo solicitado por don
Eduardo Martínez del Campo y Besson;
teniendo en cuenta lo dispuesto en el
Real decreto de 27 de Mayo de 1912;
ofida la Diputación de la Grandeza de
España; de conformidad con lo infor-
mado y propuesto por la Comisión per-
manente del Consejo de Estado, a pro-
puesta del Ministro de Gracia y Jus-
ticia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio
de tercero de mejor derecho, el título
de Marqués de Fuente Pelayo a favor
de D. Eduardo Martínez del Campo y
Besson, para sí, sus hijos y sucesores
legítimos.

Dado en Palacio a veintiséis de Di-
ciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

José FRANCOS RODRÍGUEZ

MINISTERIO DEL TRABAJO

EXPOSICION

SEÑOR: La experiencia de cerca de
seis años que cuenta de estar en vi-
gor la legislación especial de Seguros
hace patente, cada vez con mayor
apremio, la necesidad de adoptar cier-
tas medidas que permitan a las enti-
dades aseguradoras la debida elasticidad
en la inversión de los fondos que
constituyen sus reservas técnicas con
el fin de ponerlas a cubierto, en lo
posible, de las fluctuaciones y depre-
siones causadas por los trastornos
y accidentes de toda clase, cuya in-
fluencia no puede preverse ni menos
prevenirse cuando no existe la precisa
amplitud para la adquisición de bie-
nes y valores que por su distinta na-
tura permiten la debida compensación.

En casi todas las legislaciones se
concede a las entidades aseguradoras
una libertad prudente, mayor que la
consignada en la nuestra, para inver-
tir sus reservas en la adquisición de
inmuebles y en la concesión de prés-
tamos hipotecarios sobre los mismos,
existiendo algunas legislaciones, como
la alemana y las que en los principios
de ésta se han orientado, que no con-
tienen ninguna restricción en este
particular. Los hechos, con su elocuen-
cia, han demostrado lo acertado de
este criterio; ya que la guerra que ha
perturbado al mundo durante más de
cuatro años ha hecho que, no sola-
mente los valores públicos, sino los
industriales, descendieran en propor-
ción que nunca pudo imaginarse, sin
que perjudicara a la propiedad in-
mueble, que ha conservado y aun au-
mentado su valor.

Y si esto acontece respecto a los
fondos de las entidades aseguradoras,
puede afirmarse que igualmente ocu-
rre respecto a las sumas que acumu-
lan las entidades llamadas tontinas y
chatelesianas. Por diferentes disposi-
ciones se ha ido permitiendo a estas
Asociaciones la adquisición de toda
clase de fondos públicos, así como la
de aquellos que tuvieran la garantía
del Estado español y la concesión de
anticipos sobre las pólizas de los aso-
ciados, suavizando de este modo la
primitiva rigidez reglamentaria, que
sólo autorizaba la inversión de los
fondos sociales en valores públicos del
Estado español. La diversa manera de
operar que tienen las tontinas y cha-
telusianas con relación a las demás
entidades aseguradoras aconseja al-
guna restricción en esta libertad que
se les permite para la concesión de
préstamos hipotecarios, y a ello obe-
dece la limitación que se les impone
para el uso de esta facultad.

En virtud de lo expuesto, el Minis-
tro que suscribe tiene el honor de so-
meter a la aprobación de V. M. el si-
guiente proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Diciembre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LEOPOLDO MATOS

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Mi-
nistros, y a propuesta del del Tra-
bajo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las entidades asegu-
radoras podrán invertir sus reservas
matemáticas y de riesgos en curso,
definidas por los artículos 17 y 18 de
la ley de 14 de Mayo de 1908:

a) En valores públicos, industria-

les y comerciales, españoles o extran-
jeros, de los incluidos en una lista, cu-
ya redacción, aprobación y publicación
determinará el Reglamento de dicha
ley.

b) En préstamos concedidos por
las entidades sobre sus propias pól-
izas o sobre dichos valores.

c) En inmuebles urbanos situados
en poblaciones españolas de más de
50.000 habitantes o primeras hipote-
cas sobre los mismos, apreciando los
inmuebles en el 75 por 100 de su va-
lor real, y las hipotecas en el importe
efectivo del préstamo, que no podrá
nunca exceder del 75 por 100 del valor
real del inmueble.

Los inmuebles e hipotecas represen-
tativos de estas reservas no podrán en
ningún caso exceder del 50 por 100 del
importe total de las mismas.

Artículo 2.º Las Asociaciones vul-
garmente llamadas tontinas y chate-
lusianas consignarán en el Banco de
España, a disposición del Consejo di-
rectivo o de Administración, las sumas
que recauden de los asociados espa-
ñoles y los intereses que produzcan in-
vertidas en valores del Estado español
o los reputados como tales por tener
la garantía del Estado o primeras hi-
potecas sobre inmuebles urbanos ra-
dicantes en poblaciones españolas de
más de 50.000 habitantes, debiendo
ser el vencimiento de las hipotecas an-
terior, cuando menos, en dos años al
de la correspondiente Asociación, y su
interés mínimo el de 5 por 100, habida
cuenta de todos los gastos imputables
a la Sociedad.

Las hipotecas serán apreciadas en
el importe efectivo del préstamo, que
no deberá nunca exceder del 60 por
100 del valor real del inmueble, no
pudiendo en ningún caso la suma de
valores de las afectas a una Asocia-
ción exceder del 25 por 100 del impor-
te de las cuotas recaudadas más los
intereses que hayan devengado en su
inversión. Al cancelarse cada hipote-
ca será inmediatamente invertida en
valores públicos la cantidad líquida
que se obtenga, previo depósito en el
Banco de España.

Podrán también invertirse dichas
sumas en préstamos anticipos sobre
las propias pólizas de los asociados,
con las siguientes condiciones:

a) Que dichas pólizas estén libera-
das y hayan sido asimismo ingresadas
por los prestatarios tantas cuotas de
contraseguros como años son exigidos
para dar a aquéllas la consideración
de liberadas.

b) Que el tipo mínimo de interés
para dichos préstamos sea del 5
por 100.

c) Que el total de cada préstamo no exceda del 90 por 100 del valor de la póliza liberada.

Dado en Palacio a veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintuno.

ALFONSO

El Ministro del Trabajo,
LEOPOLDO MATOS.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo que sigue:

Los funcionarios de los Cuerpos Técnico y Auxiliar de la Sección Colonial del Ministerio de Estado continuarán rigiéndose por la ley de 22 de Julio de 1918 y el Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre del mismo año, en lo que se refiere a separación del servicio y cesantía, les serán igualmente aplicables las disposiciones de ambos preceptos legales, en materia de licencias, y seguirán sujetos en cuanto a las demás a la disposición novena del Real decreto de 23 de Septiembre de 1918.

Los funcionarios de los Cuerpos Técnico y Auxiliar de la Colonia continuarán rigiéndose, en materia de cesantía y separación del servicio, por la disposición del Real decreto de 7 de Septiembre de 1918, y de conformidad con ellas podrán ser declarados cesantes:

1.º Cuando no embarcaren para su destino en el plazo legal, o en su caso, en la prórroga del mismo.

2.º Cuando ascendidos o nombrados dentro de la Colonia, no se trasladasen a su destino en el plazo de un mes, a partir de la expiración del de la incorporación, o en su caso, de su prórroga, concedidos por el Gobernador general.

3.º Cuando en todo caso distinto del de toma de posesión por ingreso, no se posesionen de sus destinos en los plazos marcados.

4.º Cuando sin obtener licencia del Gobernador general, se ausentasen de su residencia oficial.

5.º Cuando en la segunda etapa de la primera campaña haya necesidad de separarlos por seguir siéndoles hostil el clima, siempre que en la primera etapa también hubieran tenido que regresar a la Península por causa de enfermedad antes de cumplir los plazos reglamentarios.

6.º Cuando tratándose de funcionarios indígenas, una Junta de Médicos, presidida por el Director de Sa-

nidad, confirmara la inutilidad de aquellos que, no habiendo cumplido los dos primeros años de servicios consecutivos, tampoco pudieran cumplirlos en la segunda etapa a causa de enfermedad.

7.º Cuando hallándose excedentes voluntarios, dejen transcurrir los plazos legales sin solicitar su reingreso en activo.

Fuera de los casos que preceden enumerados, los funcionarios coloniales no podrán ser declarados cesantes sino en virtud de expediente gubernativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1921.

GONZALEZ HONTORIA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: El Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 23 de Septiembre de 1918, estableció que "las disposiciones sobre jubilaciones, retenciones, excedencias, Tribunales de honor y premios y castigos, reglamentadas para los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado, serán aplicables en todo lo posible a los funcionarios que forman los Cuerpos administrativos de la Sección y de la Colonia.

En cuanto a los primeros, es decir, a los Cuerpos técnico y auxiliar de la Sección Colonial de este Departamento, su condición de pertenecientes a la Administración Central permite continuar aplicando cabalmente los preceptos mencionados; esto es, los de los capítulos IV, V, VII y VIII del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918.

Respecto de los funcionarios de los Cuerpos técnico y auxiliar de la Administración civil de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, la condición especial de los mismos, por su reducido número y por la organización de aquella Administración colonial, aconseja, de conformidad con la salvedad contenida en el precepto transcrita, hacer las adaptaciones necesarias.

En consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar aplicables los preceptos de los citados capítulos IV, V, VII y VIII del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con las aclaraciones siguientes:

El Escalafón mencionado en el ar-

tículo 42 se entenderá ser aquel en el cual el funcionario está incluido:

1.º En lugar de los artículos 48, 55, 57, 68 o 77 se aplicarán las disposiciones que siguen:

A) El reingreso en el servicio de los excedentes, así los voluntarios como los forzosos, no consumirán turno en la provisión de vacantes.

B) La concesión de premios en metálico se hará a propuesta del Gobernador general, acompañada de consulta de la Junta de Autoridades.

La propuesta y concesión de estos premios habrá siempre de fundarse en la prestación de servicios que no tengan relación con los que reglamentariamente están encomendados al funcionario de que se trate y que, por su reconocida especialidad o por su utilidad extraordinaria para la Administración, se consideren dignos de una recompensa también extraordinaria.

Será requisito indispensable para la concesión de los premios en metálico que el funcionario no haya obtenido ya separadamente, en cualquier concepto, otra recompensa por los trabajos a que se refiere el párrafo anterior.

C) Nunca podrá exceder del 5 por 100 del total de funcionarios asignados a la Administración Colonial el número de los que disfruten de premio en metálico por más de seis meses. El derecho a la percepción se hará efectivo, cuando las concesiones excedan de dicho tanto por ciento, por riguroso orden de antigüedad de la concesión.

Los premios en metálico se concederán con cargo al crédito especial que para ello deberá figurar en los futuros presupuestos de gastos de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

D) El Tribunal de honor se constituirá para cada caso y será formado siempre por cinco funcionarios, cuatro de ellos Vocales y uno Presidente, con sujeción a las reglas que siguen:

Cuando el inculcado sea Jefe de Negociado u Oficial, uno de los Vocales, cuando menos, será de la misma categoría que él, pero de mayor antigüedad si lo hubiere. Presidirá un Jefe de Negociado o uno de Administración, respectivamente.

E) El Presidente y los Vocales de los Tribunales de honor tendrán derecho al abono de gastos de viaje y al de dietas desde la salida del lugar de su destino hasta el regreso al mismo. Los gastos correspondientes serán abonados con cargo al crédito que para asignación de dietas para servicios está

consignado en el actual Presupuesto o se consigne en los futuros.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1921.

GONZALEZ HONTORIA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Visto el despacho de V., número 6, de fecha 17 de Enero del año actual, dando cuenta de la constitución, con arreglo a las disposiciones vigentes, de esa Junta Consular de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 503 del correspondiente Reglamento, se ha dignado autorizar el funcionamiento de dicho organismo.

De Real orden lo digo a V. para su conocimiento y efectos consiguientes, en adición a la que le fué dirigida en 18 de Abril último al acusarle recibo de su despacho antes mencionado. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1921.

GONZALEZ HONTORIA

Señor Cónsul de España en Guatemala.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Pedro Goicoechea Múgica, soldado del Regimiento de Infantería Sicilia número 7, en solicitud de que le sean devueltas las 750 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa, según carta de pago número 241, expedida en 11 de Diciembre de 1920, para elevar su cuota militar, y teniendo en cuenta que el interesado no se halla comprendido en la Real orden de 1.º de Diciembre de 1920 (D. O. número 273),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 750 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1921.

CIERVA

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Petra Corella Fuertes, vecina de Eeriche, provincia de Teruel, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas de su hijo Maximino Catalán Corella, soldado del Regimiento de Infantería Gerona número 22, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Teruel se devuelvan 500, correspondientes a las cartas de pago números 1.176 y 838, expedidas en 29 de Septiembre de 1920 y 28 de Septiembre de 1921, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1921.

CIERVA

Señor Capitán general de la quinta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Julián García Luzón, vecino de esta Corte, paseo de las Delicias, número 35, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago número 398, expedida en 4 de Febrero de 1921, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Manuel García Mercader, alistado para el reemplazo de dicho año, perteneciente a la Caja de Alcalá, número 4, y teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1921.

CIERVA

Señor Capitán general de la primera Región.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado a este Ministerio el de Gracia y Justicia que muchas de las peticiones que hacen los Jueces instructores al Registro general de Actos de última voluntad no pueden ser atendidas por no facilitarse los datos necesarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que siempre que los Jueces militares soliciten certificados del referido Registro consignen como datos indispensables el nombre y apellidos del causante, pueblo de su naturaleza, nombres del padre y de la madre y fecha del fallecimiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1921.

CIERVA

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Remitido a informe del Ministerio de Hacienda el expediente relativo al recurso interpuesto para ante este de la Gobernación por D. Pedro Pascual y otros, vecinos de San Feliú de Guixols, contra providencia de ese Gobierno, que autorizó en los presupuestos vigentes, entre otros, el arbitrio sobre desagües de edificios que vierten en la vía pública o a rieras, dicho Ministerio de Hacienda ha emitido en el mismo el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de San Feliú de Guixols (Gerona), en solicitud de que sea autorizado un arbitrio extraordinario sobre desagües de edificios que viertan a la vía pública o rieras, para con el producto calculado de pesetas 75.000 poder enjugar el déficit de 103.725 pesetas que le resultan en el presupuesto del ejercicio económico de 1921-22:

Resultando que la Junta municipal en sesión de 13 de Abril último, acordó proponer arbitrios extraordinarios, formando al efecto tres tarifas, siendo la primera sobre especies de la tarifa segunda del impuesto de consumos, la segunda sobre materiales de construcción, y la tercera sobre desagües de edificios.

edificios que vierten a la vía pública, gravando edificios cada uno en el 15 por 100 del líquido imponible, según el resultado de la comprobación del Registro fiscal:

Resultando que en cuanto a la tercera tarifa, o sea el arbitrio de la propiedad urbana, interpuso reclamación don Pedro Pascual Bagüer y otros vecinos del término municipal, oponiéndose a la autorización del mismo por ser contrario a la ley:

Resultando que apreciándose por ese Ministerio la concurrencia de las circunstancias enumeradas en el artículo 153 de la ley Municipal, se acordó pedir informe a este de Hacienda por Real orden de 29 de Octubre último:

Vistas las disposiciones de aplicación:

Considerando que la presente cuestión se circunscribe y limita tan sólo a la procedencia e improcedencia del arbitrio propuesto por la Junta municipal, y consignado en la tarifa tercera sobre desagües de edificios que vierten a la vía pública, puesto que los de la tarifa primera y segunda, por no haber sido objeto de impugnación la aprobación acordada por el Gobierno civil de la provincia, es de ejecución, por la competencia atribuida por Real decreto de 15 de Noviembre de 1909:

Considerando que el arbitrio sobre desagüe de edificios en la forma propuesta por la Junta municipal gravando cada edificio con el 15 por 100 de su líquido imponible, según los rendimientos que aparezcan consignados en el Registro fiscal de edificios y solares, no debe ser autorizado por cuanto el artículo 16 de la ley de 21 de Julio de 1878, al autorizar a los Ayuntamientos que no puedan cubrir el déficit de sus presupuestos con los ingresos ordinarios establecidos en la legislación vigente para proponer de acuerdo con las Juntas municipales los impuestos, recargos o arbitrios extraordinarios que consideren de absoluta necesidad, añade "siempre que no recarguen las contribuciones directas", por lo que resulta la improcedencia de la exacción pretendida, una vez que la imposición al gravar con el 15 por 100 el líquido imponible determina un recargo sobre la contribución que el Estado percibe por el expresado concepto sobre los mismos edificios:

Considerando que la prohibición establecida en el citado artículo 16 de la ley de 21 de Julio de 1878 está corroborada en la última parte de la disposición segunda especial de la ley de 29 de Abril de 1920 al autorizar a los Ayuntamientos para que, previa la aprobación de proyectos de obras y me-

jas urbanas, puedan permitir en concepto de recargo transitorio que se aumenten en una décima sobre el importe correspondiente al Tesoro el recargo municipal sobre las contribuciones de urbana e industrial correspondientes al respectivo término municipal, lo cual patentiza más la improcedencia del arbitrio de que se trata:

Y considerando que aun admitido en hipótesis que el arbitrio fuera de los comprendidos en el artículo 65 letra E del proyecto de ley de exacción municipal presentado a las Cortes en 16 de Julio de 1918, a que hace referencia el segundo apartado de la disposición segunda especial de la ley de Presupuestos vigente, tampoco podía ser autorizada de momento, ya que para ello preciso era que el Ayuntamiento instruyera el expediente a que hace referencia el título 1.º del citado proyecto de ley solicitándolo del Gobierno, por conducto de este Ministerio de Hacienda,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se informe a ese Ministerio en el sentido que queda expresado".

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y en su consecuencia estimar el recurso de que se trata.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1921.

P. D.,

ALAS PUMARIÑO

Señor Gobernador civil de la provincia de Gerona.

Ilmo. Sr.: Aprobado por S. M. y publicado el día 1.º de Julio de 1921 el Reglamento por que ha de regirse la Escuela Nacional de Correos, ha puesto de relieve la convocatoria hecha para la provisión de las Cátedras que en la misma han de funcionar la provisión de aclarar algunos conceptos de dicho Reglamento y que interesan a los funcionarios que pretenden tomar parte en las precitadas oposiciones.

Varios de ellos se han dirigido a la Dirección general de Correos con observaciones muy dignas de tenerse en cuenta y en consultas que deben ser evacuadas antes de que termine el plazo de presentación de instancias para opositar; y a tal fin,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se reformen los artículos 31, 32, 34, 35 y 36 del Reglamento de la Escuela Nacional de Correos, correspondientes al capítulo VII, "De

los Profesores", los cuales quedarán redactados en la forma siguiente:

Artículo 31. Las oposiciones para proveer las plazas de Profesores de la Escuela Nacional de Correos serán anunciadas con seis meses de antelación, por lo menos, y podrán optar a ellas los Jefes y Oficiales del Cuerpo que cuenten, como minimum, cuatro años de servicios activos el día en que comiencen las oposiciones y hayan cumplido veintiún años de edad en la misma fecha.

Artículo 32. No podrán tomar parte en las oposiciones del Profesorado ni desempeñar cargo alguno en la Escuela los funcionarios que hubieran sufrido corrección por falta muy grave.

Artículo 34. Al constituirse la Escuela, juzgará los ejercicios de oposición para cubrir las plazas de Profesores de las asignaturas de Geografía postal de España, Legislación de Correos, Geografía postal universal y Convenios postales y organizaciones y servicios en otros países, un Tribunal formado por cinco Jefes de Administración o de Negociado de primera clase del Cuerpo de Correos.

Artículo 35. Los Tribunales para la provisión de las Cátedras que a continuación se indican estarán constituidos en la forma que también se detalla:

Asignatura: Historia del Correo.— Agregadas: Historia de España, Historia universal y Nociones de Literatura española.

Tribunal: Dos Jefes de Administración o de Negociado de primera clase del Cuerpo de Correos, un Académico de la de la Historia, un Académico de la Real Academia Española y un Profesor de la Sección de Historia de la Universidad Central designado por el Rector.

Asignatura: Francés.— Agregada: Gramática castellana.

Tribunal: Dos Jefes de Administración o de Negociado de primera clase del Cuerpo de Correos, el Profesor de Francés de uno de los Institutos de Madrid o de la Escuela Superior de Comercio, un Profesor de Castellano de la Escuela Superior del Magisterio y un Académico de la Real Academia Española.

Asignatura: Teneduría y Contabilidad.— Agregada: Aritmética y Álgebra.

Tribunal: Dos Jefes de Administración o de Negociado de primera clase del Cuerpo de Correos, un Profesor de Teneduría de la Escuela Superior de Comercio, un Catedrático de la Sección de Ciencias Exactas de la Universidad Central, nombrado por el Rector, y un Académico de la de Ciencias.

Asignatura: Derecho administrativo.—Agregadas: Rudimentos de Derecho y Organización general del Estado.

Tribunal: Dos Jefes de Administración o de Negociado de primera clase del Cuerpo de Correos, el Catedrático de Derecho administrativo o un Auxiliar de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, un Académico de la de Jurisprudencia y un Abogado designado por el Colegio de Madrid.

Artículo 36. Al solicitar tomar parte en las oposiciones, cada opositor presentará el programa formado por él mismo y un trabajo doctrinal. Ambos versarán sobre la asignatura de la oposición precisamente, y no sobre las agregadas. Dichos documentos, de los que se dará al opositor el oportuno recibo, quedarán depositados en la Secretaría de la Escuela y estarán a disposición de los demás opositores, para su estudio, quince días antes de comenzarse las oposiciones y a las horas de oficina de dicha dependencia.

Los opositores podrán presentar también, a la vez que los documentos requeridos en la convocatoria, los que acrediten algún mérito o servicio estimable, como publicación de obras o trabajos de investigación científica o postal y, en general, cuantos permitan apreciar el valor científico o literario del aspirante, su vocación, aptitud y condiciones para la enseñanza. La apreciación de estos méritos corresponderá al Tribunal.

Re Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1921.

COELLO

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Remitido a informe del Ministerio de Hacienda el expediente relativo al recurso interpuesto ante este de la Gobernación por el Alcalde presidente del Ayuntamiento de La Carolina, contra providencia de V. S., que al conocer de los presupuestos municipales vigentes no autorizó unos arbitrios sobre minerales, materiales de construcción y lámparas de fluido eléctrico, dicho Ministerio de Hacienda ha emitido en el mismo el dictamen siguiente:

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de La Carolina (Jaén), en solicitud de que le sean concedidos arbitrios sobre minerales, maderas e instalación de lámparas de alumbrado eléctrico, sobre las que pasen por el término municipal, para enjugar el déficit que le resulta

en el presupuesto ordinario del ejercicio corriente:

Resultando que la Junta municipal de Asociados de La Carolina, en la sesión de 26 de Mayo de 1921, acordó que, para cubrir el déficit que había resultado en el proyecto de presupuestos ordinarios para 1921-22, en virtud de haberse acordado por el señor Gobernador de la provincia la supresión de determinados arbitrios, fuesen impuestos otros sobre el tránsito por el territorio del término municipal de los minerales de plomo y de hierro y de las maderas que fuesen conducidas en carros y vehículos de cualquier clase, así como también sobre instalaciones de lámparas de alumbrado eléctrico hechas por los particulares:

Resultando que remitido que fué el presupuesto al señor Gobernador civil, con la adición de los expresados arbitrios, aquella autoridad acordó, en 17 de Junio de 1921, que fuesen suprimidos los mismos del presupuesto, por considerarlos ilegales y extraordinarios:

Resultando que contra el acuerdo del señor Gobernador civil últimamente mencionado interpuso recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la Junta municipal de Asociados de La Carolina, por acuerdo tomado en su sesión de 5 de Julio de 1921, y mediante escrito suscrito por el señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento, recurso que fundaba en la facultad concedida por los artículos 136 y número 1.º del 137 de la ley Municipal, toda vez que afirmaba que los arbitrios declarados ilegales por el señor Gobernador civil recaían sobre industrias que, por ejercerse en la vía pública, exigen la vigilancia de los servicios de inspección, higiene y policía municipales, de la cual no estaba tampoco exento el transporte por cables aéreos, caminos particulares y carreteras del Estado, medios estos últimos que habían sido los solos tenidos en cuenta en la resolución recurrida, siendo exigida la vigilancia de los mismos servicios municipales en las instalaciones de alumbrado eléctrico:

Resultando que dada que fué vista del expediente a los que pudiesen tener interés en el mismo, por medio de edicto publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia de Jaén, comparecieron por medio de los oportunos escritos D. Braulio García de Vinuesa y Crespo, y las representaciones legales de la Cámara Oficial de Comercio y de la Industria de La Carolina, de la Sociedad minera y metalúrgica "Los Guindos", alegando que los arbitrios objeto del recurso eran ilegales, y, en

cuanto al impuesto sobre el transporte de minerales y maderas, que, a lo sumo, tendría el carácter de extraordinario, y que, en este caso, tampoco habían sido llenados por el Ayuntamiento recurrente los trámites exigidos por la ley para la imposición de arbitrios de esta naturaleza:

Considerando que, en cuanto hace relación a los ingresos que puedan imponer los Ayuntamientos para cubrir sus presupuestos, las facultades de aquéllos se hallan condicionadas por lo dispuesto en los artículos 135 y 139 de la ley Municipal y disposiciones complementarias:

Considerando, por lo que se refiere al arbitrio sobre el tránsito por el territorio del término municipal de los minerales de plomo y de hierro y de las maderas, que no puede considerarse éste entre los autorizados por el párrafo 2.º del artículo 136 de la ley Municipal, toda vez que el apartado 1.º del artículo 137 de la misma preceptúa de un modo terminante que sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras o servicios costeados con fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúa por el común de vecinos, sino por personas o clases determinadas, o sobre industrias que se ejerzan en la vía pública o en terrenos y propiedades del pueblo, en ninguno de los cuales conceptos es posible comprender el tránsito por el término y vías municipales, ya que éstas se utilizan por todos los vecinos, y dicho tránsito, por sí mismo, tampoco es constitutivo de una industria ejercida en la vía pública:

Considerando que el Real decreto de 31 de Diciembre de 1917, complementario de los artículos 136 y siguientes de la ley Municipal, si bien autorizó en su artículo 2.º, apartado B, a los Ayuntamientos para imponer arbitrios a las personas o clases que se beneficiasen especialmente de las obras o instalaciones costeadas por el Municipio, y en tal sentido, el artículo 21 del mencionado Real decreto señala entre las obras que pueden dar origen a gravamen para los que habitualmente las aprovechen, la apertura de calles y plazas, la rectificación de rasantes, el primer establecimiento del pavimento de calles y plazas, la construcción de caminos y puentes y su mantenimiento, la desviación de carreteras y caminos y la construcción de viaductos; sin embargo, no puede considerarse comprendido en ninguno de estos conceptos el arbitrio sobre tránsito de determinados productos que intentó establecer el Ayuntamiento de La Carolina, tanto porque en la

unifas respectivas no se hacia mención expresa de los particulares o entidades que habian de pagarle, cuanto orque no se justificaba ni aun invóiba siquiera en el proyecto de presupuestos que beneficiasen especialmente de tales obras algunas entidades o particulares:

Considerando, por lo que se refiere al arbitrio sobre instalación de lámparas de alumbrado eléctrico particular, que dicho arbitrio, por la forma como intentaba establecerse su exactitud, que era la de gravar con una cantidad fija mensual cada lámpara instalada, según su potencia luminica, no un tanto por ciento que no excediese del 50 del impuesto del Estado sobre las cantidades a que ascendiese el consumo de electricidad realizado por los particulares, no puede considerarse autorizada por el artículo 6.º de la ley de Sustitución del impuesto de consumos de 12 de Junio de 1911:

Considerando que tampoco dicho arbitrio sobre las lámparas eléctricas del alumbrado particular puede considerarse como de imposición autorizada a los Ayuntamientos con independencia del impuesto sobre el consumo de electricidad, toda vez que ni explícita ni implícitamente hay medio de considerarle comprendido en ninguno de los inceptos generales de imposición mencionados en los artículos 136 y siguientes de la ley Municipal, en la ley de 12 de Junio de 1911, en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1917, ni en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918:

Considerando que el Ayuntamiento recurrente disponía para enjugar el déficit que resultará en sus presupuestos de los recursos legales establecidos en la ley de 12 de Junio de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se informe a ese Ministerio a el sentido de que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de La Carolina, y en su consecuencia, declarar que eran ilegales los arbitrios sobre tránsito de minerales de hierro y plomo y sobre lámparas del alumbrado eléctrico particular, cuyo establecimiento pretendía la expresada Junta municipal."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1921.

P. D.,
ALAS PUMARINO

Señor Gobernador civil de la provincia de Jaén.

REAL ORDEN CIRCULAR

Dispuesto por Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fecha 14 del corriente, que la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico se encargue de la formación de un Censo de las Escuelas públicas, y de conformidad con la propuesta formulada por dicho Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por conducto de V. S. se prevenga a los Alcaldes de sus respectivas provincias faciliten a las Secciones provinciales de Estadística los datos que para llevar a cabo tan importante servicio les pedirán oportunamente los Jefes de las mismas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1921.

P. D.,
ALAS PUMARINO

Señor Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada a este Ministerio por el Presidente del Tribunal nombrado por Real orden de 1.º de Junio último para calificar los trabajos presentados en el Concurso de premios de la Biblioteca Nacional, correspondiente al presente año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que quede sin adjudicar el premio de 2.000 pesetas a que se refiere el artículo 175 del vigente Reglamento para el régimen y servicio de las Bibliotecas públicas del Estado, por falta de mérito en el único trabajo presentado.

2.º Que no habiéndose presentado obra alguna con opción al premio de 1.500 pesetas que se autoriza en el mencionado artículo del Reglamento, se declare desierto el concurso por lo que respecta a este segundo premio; y

3.º Que se den las gracias de Real orden a los señores que como Vocales electivos han formado parte del Tribunal calificador por el celo y acierto con que han desempeñado su misión, así como a los Vocales natos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1921.

SILLÓ

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por la Junta provincial de Reformas Sociales con fecha 4 de Julio de 1921, y por la local con fechas 1.º de Septiembre, 7 de Octubre, 3 de Noviembre y 12 de Diciembre de este mismo año:

Resultando que, apreciando en conjunto las diversas peticiones formuladas en las referidas instancias, se reducen sustancialmente a determinar la competencia de la Comisión mixta del Trabajo respecto a la aplicación de la jornada mercantil, a la facultad de la misma Comisión para imponer las sanciones conducentes a la efectividad de sus acuerdos y al alcance y valor de éstos con relación a los pactos permitidos por la citada ley:

Considerando que hasta leer los artículos 1.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 24 de Abril de 1920 y la exposición que le precede para comprender que en la creación de la Comisión mixta en el comercio de Barcelona presidió la idea de conferirle las atribuciones o facultades conducentes a la reglamentación integral del trabajo dentro de las actividades mercantiles, particularmente con relación a la jornada y al salario, ejes de toda modalidad de dicha reglamentación:

Considerando que, por lo que afecta a la jornada, asunto o materia predominante de las reclamaciones originarias de la presente soberana disposición, la facultad atribuida a la Comisión no pugna con el espíritu ni aun con la letra de la ley de 4 de Julio de 1918, llamada de la Jornada mercantil, en orden a la aplicación de la misma al comercio de Barcelona, porque si, según esa misma ley, la prerrogativa de la Junta local de Reformas Sociales para fijar el horario mercantil cede ante la voluntad de los interesados contenida en un pacto, esto es, que una regla de derecho público cede ante

otra de derecho particular o paccionado, con mejor motivo ha de aconsejar esto cuando esa concordia de voluntades cristaliza en un acuerdo adoptado por un organismo consagrado por el Poder público y al que éste ha querido concederle esa y otras facultades:

Considerando que a los acuerdos de la Comisión mixta respecto a la reglamentación del trabajo mercantil, y dentro de ella al horario, no puede menos de reconocérsele la calidad de un pacto o contrato colectivo de normas generales adoptado por un organismo de carácter paritario, con mayor fuerza e intensidad legal que los simples pactos entre patronos y obreros, régimen de vida contractual aconsejado por una sana orientación con fines de pacificación social:

Considerando que, desde el momento en que al acuerdo de la Comisión mixta hay que otorgarle tal extensión o generalidad, no cabe la celebración de otros pactos entre los elementos a ella incorporados, porque vendría a desvirtuarse la eficacia del estipulado por la Comisión:

Considerando que, con relación especial a la cuestión que ha servido de origen a esta resolución, no cabe distinguir entre horario y horas de apertura y cierre por ser elementos conexos en cuanto tratándose de establecimientos mercantiles la cuestión reside en la hora de apertura y cierre de los mismos, como límites de la jornada; debiendo tenerse en cuenta, además, que ésta consta ya regulada legalmente por virtud del Real decreto de 3 de Abril de 1919 y disposiciones complementarias:

Considerando que, establecida en el citado Real decreto de 24 de Abril la facultad de la Comisión mixta para velar por el cumplimiento de las leyes que lo que afecta a su esfera, no puede menos de ser mantenida tal facultad armónica con la naturaleza de los organismos paritarios profesionales, sin perjuicio de las atribuciones que competen a otros organismos de carácter general:

Vistos la ley de 4 de Julio de 1918 y el Real decreto de 24 de Abril de 1920 y las Reales órdenes de 23 de Febrero y 18 de Octubre de 1921,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que corresponde a la Comisión mixta la facultad de fijar el horario de apertura y cierre en el comercio de Barcelona, conceptuando tal los grupos determinados en el artículo 1.º del Real decreto de 24 de Abril de 1920, las Reales órdenes de 18 de Octubre y

13 de Diciembre del corriente año y las que puedan constituirse en lo sucesivo, previa siempre la aprobación de este Departamento ministerial.

2.º Que corresponde asimismo a la Comisión mixta la facultad de aplicar las sanciones de que habla el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Abril de 1920 para el caso de incumplimiento de los acuerdos de la Comisión, sin perjuicio de las atribuciones que con carácter general competen a la Inspección del Trabajo respecto a la observancia de las leyes sociales.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1921.

MATOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

El "Diario Oficial" de la República portuguesa, correspondiente al 12 del actual, publica un decreto de aquel Ministerio de Comercio y Comunicaciones reduciendo en un 90 por 100 las sobretasas de exportación establecidas por el número 7-716 de 26 de Septiembre último, para las traviesas de madera de pino para vías férreas, siempre que esta reducción no resulte perjudicial a los intereses del país.

Los exportadores quedan obligados (artículo 2.º) a entregar en letras al Gobierno, por intermedio del Ministerio de Hacienda, el 80 por 100 del valor de venta de la mercancía exportada, las cuales serán reembolsadas en moneda portuguesa al cambio del día de la liquidación.

Si así conviniera al Gobierno ante las necesidades del abastecimiento, podrán los exportadores a que se refiere este decreto importar los géneros alimenticios que les fueren indicados por el Ministerio de Agricultura por un valor igual al referido 80 por 100.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 21 de Diciembre de 1921.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

El Ministerio de Estado ha notificado al Embajador de Alemania, por Nota de 20 del actual, que el Gobierno de S. M. denuncia, a contar desde dicha fecha, el Acuerdo establecido por el Canje de Notas de 12 de Febrero de 1899, que regula las relaciones comerciales entre España y aquel país.

En consecuencia, dicho Pacto dejará de regir el día 20 de Diciembre de 1922.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 22 de Diciembre de 1921.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. José Olivares y Olib, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Andújar a inscribir un testimonio de auto de declaración de dominio, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del citado funcionario:

Resultando que D. José Olivares Olib, por sí y en nombre de su esposa doña María Antonia Eufalia Quesada León, instruyó expediente de dominio en el Juzgado de primera instancia de Andújar de las siguientes fincas:

1.º a) Un olivar sito "La Fábrica", pago de las "Aragonesas", término de Marmolejo, su cabida 10 fanegas de tierra o 5 hectáreas 80 áreas, empanadas de olivas con varias higueras y encinas, a cuya finca por el extremo Norte la divide el camino de Saliente a Poniente, siendo sus linderos: Levante, Bonoso, Rosaura y olivas de Maroto; Poniente y Sur, "El Prisco", y Norte, Casería "Hescas";

2.º b) Una fanega seis celemines de tierra empanada de olivas, equivalente a 85 áreas 63 centiáreas, con 83 plantas, al sitio la "Columera", pago "Las Aragonesas", del mismo término de Marmolejo, linda: a Levante, con tierras de "San Julián"; Poniente, tierras de Juan Casado, con quien linda al Sur y Norte;

3.º c) Una fanega y seis celemines de tierra con olivas al sitio "Cerro de la Ciudad", pago de "Las Aragonesas", del mismo término de Marmolejo, equivalentes a 85 áreas 63 centiáreas; que linda: Levante, olivas de María de la Paz González; Poniente, olivas de Pedro Perales; Sur, el mismo Perales y María de la Paz González, y Norte, finca de Maroto;

4.º d) Siete fanegas de tierra empanada de olivas, sitas en la Cuesta del Polo, pago de las Ovejitas, término de Marmolejo; equivalentes a tres hectáreas 94 áreas y 63 centiáreas; lindan: a Levante, Poniente y Sur, con finca de San Luis, y al Norte, la de San Eufrasio y otros varios; dichas cuatro fincas expresa las adquirió por compra que de ellas hizo el D. José Olivares Olib a D. Trinidad Sánchez Cuevas, mayor de edad, casado, vecino de Jaén, en dicha ciudad, el día 14 de Abril de 1914;

5.º e) Una casa planta baja con dos cueros, dos cámaras y una alcoba en el principal, en la calle del Hospital, hoy Juan Montilla, marcada con el número 6, que da frente al Mediodía;

6.º f) Un olivar con 34 matas, situado en la dehesa del Hormazal, ruedo y término de Marmolejo, con una extensión superficial de nueve celemi-

camino de Cañuelo; por Poniente, obras de D. José Máximo Vizcaíno, y Norte, camino del Campanario; que confrontando esta finca con la de la letra D), a que se refiere el primer recullando, se prueba de una manera evidente que es distinta en un todo a la inscrita al folio 40 del libro 38, a favor de doña María de la Paz Cañete y Extremera, puesto que el sitio y pago de esta última son "Los Ovejos", pago de "Cerrada", y el de aquélla llámase "Cuesta del Poio", pago de las "Ovejitas"; la cabida y linderos diferentes, y por tanto en nada se identifican entre sí, siendo por ello distintas las una de la otra; que en la nota del Registrador, de fecha 28 de Febrero de 1917, asegura que las cuatro fincas A, B, C y D no se "identifican en el Registro", y no se comprende cómo el citado funcionario, en su nueva nota de 8 de Enero de 1919, asegura que la finca D es la inscrita en el Registro en el folio 40 del libro 38 de Marmolejo, etc.; que por tanto, la nota referida contradice la otra de 28 de Febrero de 1917, y es una contradicción de las que tienen su sanción en la legislación hipotecaria, haciéndose por ello el Registrador acreedor a la corrección debida; que en el Registrador de Andújar concurra la circunstancia de tener interés directo y la de ser primo hermano de D. José Alcalá Ortí, vecino de Marmolejo, que también tiene interés directo y opuesto a que las fincas A, B, C y D del expediente se inscriban en el Registro a nombre del que informa, por lo cual se encuentra comprendido en el artículo 80 del Reglamento hipotecario, que hace no pueda calificar el título de dominio cuyos testimonios se acompañan; que el Registrador, lejos de observar tal precepto y darle la forma legal ritual, y a pesar de haber sido requerido por medio de acta notarial por el Notario de Marmolejo D. Antonio Briones (la cual se acompaña al expediente del recurso), para que se abstuviera de conocer y calificar, insistió en conocer, y contra la "voluntad del que informa" calificó el título y denegó las inscripciones y anotaciones ordenadas por una autoridad judicial competente; que el Registrador no tiene atribuciones para calificar los fundamentos de las resoluciones judiciales, y no obstante ello, el de Andújar ha opinado sobre su licitud o ilicitud, sin tener en cuenta la doctrina de este Centro consignada en varias resoluciones, sobre todo en la de 27 de Abril de 1894; y por último alega como fundamentos de derecho los artículos 400, 66, 65 y 49 de la ley Hipotecaria, los 80, 122 y siguientes y 139 del Reglamento hipotecario, y además de la Resolución antes mencionada, la de 18 de Abril de 1918:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que los casos en que los Registradores no pueden calificar por sí los documentos que se presentan a inscripción, están clara y concretamente fijados en el artículo 80 del Reglamento hipotecario; que no siendo el que informa pariente del recurrente ni de su esposa, no ya en los grados a que se refiere dicho artículo del Reglamento, ni aun en otro mucho más remoto, como

tampoco de quien figura como transferente de las fincas en el expediente de dominio, es obvio que para la calificación del instruido a instancia del Sr. Olivares no le es aplicable la restricción del expresado Reglamento; que la manifestación que hace en su escrito el Sr. Olivares Olid, de que don José Alcalá Ortí, primo hermano del que informa, tiene interés directo y opuesto a que sea inscrito el expediente de dominio instruido por aquél en cuanto a las cuatro fincas objeto del mismo, aun supuesta su certeza, no es argumento para probar que dicho Sr. Alcalá, pariente en cuarto grado del que informa, sea interesado en el expediente referido, que es condición precisa para producir la incompatibilidad establecida en el artículo 80 del Reglamento hipotecario, sino que, antes bien, lo sería para demostrar no haber sido citado y oído en el expediente quien debió serlo con arreglo al número 2.º del artículo 400 de la ley Hipotecaria, por implicar tal manifestación que al citado Sr. Alcalá puede perjudicar la inscripción solicitada, lo cual envuelve una especie de reconocimiento de tener en las fincas que habían de ser objeto de ella algún derecho real; que aun incoado el expediente de información con anterioridad a la fecha del vigente Reglamento hipotecario, comoquiera que durante su tramitación (próximamente cuatro meses antes de su terminación) empezó a regir el mismo, y los preceptos de éste, por referirse a la manera cómo deben ejecutarse los de la ley, virtualmente están sancionados en ella, es obvio que no pueden considerarse debidamente observadas las formalidades exigidas por ésta en la instrucción de dicho expediente, si no se han llenado los requisitos que para que así pueda considerarse establecen las disposiciones del expresado Reglamento; que una de las mencionadas formalidades exigidas para los expedientes de dominio por la ley Hipotecaria es, según el número 2.º del artículo 400, que el Juzgado cite a los que tengan cualquier derecho real en los bienes objeto de dicha clase de expedientes, precepto que no puede ser cumplido sin tener conocimiento de quiénes sean éstos, dato que sólo el Registro de la Propiedad puede proporcionar, que de ahí la disposición contenida en la segunda parte del artículo 497 del repetido Reglamento, que prescribe que al escrito solicitando la declaración de dominio se acompañará certificación del Registro comprensiva de los asientos vigentes relativos a los bienes de cuyo dominio se trate, sin cumplirse con el cual no pueden estimarse llenadas las formalidades en aquél exigidas; que lo mismo debe decirse respecto a la certificación catastral, cuya aportación al expediente se ordena en la primera parte de dicho artículo reglamentario, toda vez que, exigida ésta para la instrucción de expedientes de información posesoria en el número 5.º del artículo 303 de la ley, no hay razón suficiente para prescindir de ella en las de declaración de dominio, para las cuales tiene la ley mayores exigencias que para aquéllas; que no habiéndose acompañado las citadas certificaciones al escrito solici-

tando la declaración de dominio por no haberse publicado el Reglamento de la ley Hipotecaria, debieron ser aportadas al expediente durante su tramitación a fin de que surtieran en él los efectos legales en orden a la declaración de dominio de inmuebles, sin cuyo requisito no deben estimarse cumplidas las prescripciones de la citada ley, pues por algo al ser aprobado el expresado Reglamento se dijo que las disposiciones de éste tenían por objeto la ejecución de la citada ley; que el defecto consignado en la nota recurrida de 8 de Enero de 1919, referente a la finca D, tiene su fundamento en la disposición del artículo 503 del Reglamento de la ley Hipotecaria, según el cual, los Registradores denegarán la inscripción siempre que perjudique a algún derecho inscrito y no hubiese sido oído en el expediente el titular según el Registro o su causahabiente, pues la expresada finca, aunque embargada a favor de la Hacienda por cantidad que en la fecha de la anotación preventiva del embargo pudiera ser mayor que el valor real de ella, aparece inscrita en el folio 40 del libro 38 de Marmolejo a favor de doña María de la Paz Cañete Extremera, que no ha sido oída en el expediente; que es cierto que los linderos con que dicha finca figura en el Registro difieren de los que el recurrente da a la misma, así como el nombre del pago en que radica y algo en cuanto a la cabida de ella, pero es de advertir, en cuanto a lo primero, que en el Registro figuran los linderos de la finca en el año 1876, y es natural que sean hoy otros dueños de los predios colindantes; que, en cuanto a lo segundo, no existe en término de Marmolejo ningún pago llamado de Ovejitas, nombre que da al de la finca el recurrente, muy parecido a aquel con que figura en el Registro la inscrita a favor de doña María de la Paz Cañete; que, en cuanto a la cabida, es circunstancia que, por no hacerse constar en virtud de documentos oficiales ni expedidos por personas técnicas, suele variar, cuando no se toma para uno del otro, en documentos referentes a un mismo predio; que, aun teniendo el que informa el convencimiento de que todas las fincas objeto del expediente constan inscritas en el Registro, no pudo, al calificar por primera vez el documento, determinar cuáles fueran en aquél aquellas fincas a las cuales el recurrente cuidó mucho de no asignar circunstancia alguna con que aparecieran en el Registro, ni había podido hacerlo después; pero, en cuanto a la finca descrita con la letra D hubo de facilitarle los datos necesarios para realizarlo la comunicación de la Alcaldía de Marmolejo que se acompaña al expediente; que la afirmación que hace el Sr. Olivares de que dicha finca D no es la misma que la que en el libro y folio citados obra inscrita a favor de la Sra. Cañete, no puede prevalecer, porque, aun en el caso de solicitarse una información de posesión, y con más motivo tratándose de una declaración de dominio, cuando en virtud de la certificación del Registro existe duda acerca de si la finca de cuya inscripción se trata es alguna de las inscritas en éste, no es el que solicita la información, sino la persona a cuyo favor aparece la inscripción, quien ha de declarar si se trata o no de la misma finca, según se prescri-

es de tierra, equivalentes a 42 áreas, 1 centiáreas; y

7.º g) Una suerte de tierra calma, e cabida una fanega, equivalente a 7 áreas y 9 centiáreas, situada en la dehesa del Hormazal, de dicho término, habiendo adquirido las fincas e), f) y g) la esposa de D. José Olivares, según su manifestación, por herencia de su madre doña María de los Dolores León de los Reyes, y que por auto de 8 de Enero de 1916, recaído en el expresado expediente, se declaró justificado el dominio de las referidas fincas en los términos solicitados:

Resultando que presentado en el registro de la Propiedad de Andújar un testimonio del auto de dominio, a no se ha hecho referencia en el anterior, se puso por el Registrador en el mismo la siguiente nota, con fecha 3 de Febrero de 1917: "No admitida inscripción del documento que precede, por observarse los siguientes defectos: 1.º No constar que se hayan obtenido ni que por tanto hayan obrado sus efectos en el expediente las certificaciones del Catastro y del Registro a que se refiere el artículo cuarenta y nueve y siete del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria. 2.º No consignarse el nombre, apellidos y domicilio de las personas que hayan poseído los bienes, cuyo dominio se pretende inscribir o que se haya tenido inscritos o amillanados su favor durante los últimos diez años. 3.º En cuanto a la finca A, no expresarse los nombres y apellidos de los dueños de las fincas colindantes, ni naturaleza de éstas; en cuanto a la finca B, omitirse el nombre y apellido del dueño de la finca colindante por el Este; en cuanto a la de la letra C, omitirse el nombre y apellido del dueño de la finca colindante por el Norte y Sur; en cuanto a la de la letra D, omitirse los nombres y apellidos y domicilios de los señores de los predios colindantes por los cuatro puntos cardinales y la naturaleza de dichos predios; y en cuanto a la de la letra E, no consignarse arreglo al sistema métrico la equivalencia de sus líneas de frente y fondo; 4.º En cuanto a las fincas de las letras E, F y G (las otras no se identifican en el Registro), por aparecer inscritas a favor de Manuel Julián Robles Serrano y no haber sido oído en el expediente el titular de ellas, sin que se exprese que los vecinos de Marmolejo citados sean los causahabientes del mismo. 5.º Y en cuanto a la finca de la letra A, haberse dictado providencia por el Juzgado de instrucción de esta ciudad, en 31 de Enero de 1916, ordenando dejar en suspenso la inscripción de la misma a consecuencia de comunicación de la Abogacía del Estado de la provincia, de 1 de Diciembre de 1915, en que así se pedía, en virtud de otras de 7 y 22 del mismo mes, dirigidas a la misma instancia por dicho Juzgado, referentes al suario incoado contra D. José Olivares Olid, por usurpación de fincas del Estado y estafa, según oficio dirigido al expresado Juzgado a esta oficina de la misma fecha de la providencia. Los dos primeros defectos son insub-

sanables y no procede por tanto anotación preventiva."

Resultando que, como consecuencia de la nota anterior, se tramitó nuevo expediente, aclarando y confirmando el anterior de dominio a instancia de D. José Olivares Olid, en uno de cuyos resultandos se hace constar que este señor manifestó en su escrito que "en cuanto a las fincas de las letras E, F y G, que aparecen inscritas a favor de Manuel Julián Robles Serrano, ya difunto, los vecinos de Marmolejo citados en el expediente, doña Ana María Salés Robles, D. Miguel, D. Alfonso, doña Ana, doña Manuela y doña Antonia Robles Serrano, son los causahabientes del mismo, cual consta en el testimonio de adjudicación de herencia a favor de doña María Antonia Eulalia Quesada León, que obró sus efectos como prueba en el expediente de dominio", y que en el expresado expediente se dictó auto en 12 de Julio de 1918 por el Juzgado de primera instancia de Andújar, confirmando el de 8 de Enero de 1916 en todas sus partes, y ordenado al Registrador de la Propiedad practicara las inscripciones de dominio que correspondan de las siete fincas que comprende el expediente, o sea las de las letras A, B, C y D, a nombre de D. José Olivares Olid, y las de las letras E, F y G, al de su esposa doña María Antonia Eulalia Quesada León, por estimar: "que, como previene el artículo 400 de la ley Hipotecaria de 21 de Abril de 1909, se admitió y tramitó el anterior expediente cuando aún no se había dictado ni promulgado el Reglamento de 6 de Agosto de 1915, vigente en el siguiente mes de Septiembre, puesto que la presentación del primitivo escrito tuvo lugar el día 12 de Septiembre de 1914, y la tramitación del expediente terminó el 17 de Abril de 1915, o sea el de seis meses anteriores a la promulgación del citado Reglamento hipotecario, por cuya razón no se pudo tener en cuenta su artículo 497, porque tal precepto no existía, y el artículo 400 de la ley Hipotecaria no exige tales requisitos, quedando cumplidamente requisitados todos los extremos que el citado precepto sustantivo previene, y cumplidos los trámites legales, no siendo por tanto de estimar la nota denegatoria del señor Registrador de la Propiedad del partido D. Alfonso M. Ortíz, en cuanto a que al admitir y tramitar el expediente no se llenó el artículo 497 y extremos del 496 del Reglamento, llevando a aquél los detalles y certificaciones, Catastro y amillaramiento del historial de los últimos diez años y la certificación de los asientos vigentes, por lo cual hubo lugar a dictar el auto de 8 de Enero de 1916, que hoy por el presente se confirma en todas sus partes, a más de ser firme y causar estado por ministerio de la ley; y que habida en cuenta el Considerando que antecede, el escrito del Sr. Olivares, fecha 10 del actual, los documentos acompañados, la providencia de 2 de Julio del actual dejando sin efecto la de fecha 31 de Enero de 1916, y la nota del señor Registrador de la Propiedad obrante en autos, apareciendo de la última que las fincas A, B, C y D no se identifican en el Registro, y que

las E, F y G se encuentran inscrita a nombre de D. Manuel Julián Robles Serrano, ya difunto, a cuyos causahabientes se citaron a su debido tiempo en legal forma dentro del expediente, sin que opusieran nada en contrario, procede tener por requisitados los artículos 496 y 497 del Reglamento vigente hipotecario, y por subsanados todos los defectos que el Registrador de la Propiedad pone en su nota denegatoria de 28 de Febrero de 1917, por las inscripciones de las fincas A, B, C, D, E, F y G del expediente, habiendo lugar a acordar lo que se interesa por el Sr. Olivares en el suplico y otrosí de su escrito 10 del actual":

Resultando que presentado en el Registro de la Propiedad el correspondiente testimonio del auto recaído en el expediente de dominio, a que se refiere el Resultando anterior, se puso por el Registrador la nueva nota siguiente a 19 de Agosto de 1918: "No admitida la inscripción del título que precede por subsistir aún los defectos primero, segundo y cuarto de los de la nota anterior, extendida con fecha 28 de Febrero de 1917, por cuanto que las circunstancias a que estos dos últimos se refieren constan en el auto nuevamente dictado sólo por la simple manifestación del interesado. Y como quiera que los dos primeros defectos no parecen subsanables, no es admisible la anotación preventiva."

Resultando que presentado nuevamente a inscripción el título de referencia fué objeto de la siguiente nota por parte del Registrador: "No admitida la inscripción del título que precede, en cuanto a las fincas A, B, C y D, únicas de que se ha solicitado, por subsistir los defectos consignados en la nota puesta con fecha 19 de Agosto último y porque, en virtud de nuevos antecedentes, se ha venido en conocimiento de que la finca D es la inscrita en el Registro de la Propiedad en el folio 40 del libro 38 de Marmolejo a favor de doña María de la Paz Cañete y Extremera, titular de la finca a quien no se ha dado vista del expediente, según determina la regla 2.ª del artículo 400 de la ley Hipotecaria, antecedentes de los que se deduce no haberse cumplido lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 496 del Reglamento y la falta de veracidad de lo consignado por el actor en su escrito que dió origen al auto de 12 de Julio último, según el Resultando segundo de éste. Los defectos son insubsanables y no procede, por tanto, anotación preventiva.—Andújar, 8 de Enero de 1919."

Resultando que D. José Olivares Olid interpuso recurso gubernativo contra las anteriores notas denegatorias del Registrador de la Propiedad de Andújar, exponiendo: Que, vista por el que recurre en el Registro la inscripción del folio 40 del libro 38 de Marmolejo a favor de doña María de la Paz Cañete y Extremera, da la descripción siguiente: Olivar con 314 pies, que nombran las Ovejas, en el pago de Cerrada, del término, en una extensión superficial de tres hectáreas, 47 áreas y cuatro centiáreas, equivalentes a seis fanegas de tierra; y linda: por Saliente, con olivas de doña Francisca de Lemus; Mediodía, con el

en el párrafo segunda de la regla segunda del artículo 393 de la ley Hipotecaria; y que la Alcaldía de Marmolejo, que comunicó al Juzgado que instruyó el expediente que las fincas objeto de éste no pertenecían al Sr. Olivares Olid, y sí al Estado, apenas tuvo conocimiento de haber sido aprobado dicho expediente dirigió otra comunicación al que informa, en la que expresaba que las referidas fincas aparecían inscritas, si no a favor del Estado, a favor de las personas de quien, por falta de pago de contribuciones, fueron adquiridas por el mismo:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, por considerar: primero, que, en cuanto a la incompatibilidad alegada del Registrador, que no procede estimarla, por no justificarse debidamente por el recurrente que el expresado funcionario esté incurso en ninguno de los motivos que determina el artículo 8.º del Reglamento hipotecario; segundo, que, habiendo quedado subsistente (según resulta de la relación de las diferentes notas del Registrador) únicamente los motivos primero y segundo de la de 28 de Febrero de 1917, referente a las fincas A, B, C y D del primer testimonio, y el consignado respecto a esta última finca en la nota de 8 de Enero de 1919, a estos extremos ha de contraerse la presente resolución; tercero, que, en cuanto a los defectos consignados con los números primero y segundo, que iniciado el expediente de dominio, y aun terminada su tramitación, según se hace constar por el Juzgado en el de subsanación de defectos de 12 de Julio de 1918, cuando aún no regía el vigente Reglamento hipotecario, no puede considerarse como defecto del mencionado expediente, que impida su inscripción en cuanto a las fincas A, B, C y D, la no aportación al mismo de las certificaciones a que se refiere el defecto consignado en el número 1.º de la nota impugnada de 28 de Febrero de 1917, así como tampoco, y por igual motivo, el no haberse consignado los antecedentes a que se refiere el segundo; y 4.º que, tanto por afirmarse en el auto del Juzgado de primera instancia de 8 de Enero de 1916 que se practicaron debidamente las citaciones a los interesados, publicados los edictos y cumplidas las demás formalidades legales vigentes a la fecha de la tramitación de dicho expediente, cuanto por no ser tampoco de aplicación al mismo el artículo 503 del vigente Reglamento hipotecario, que no regía, como va expuesto, cuando se tramitó aquél, procede, asimismo, desestimar el defecto señalado en la nota de 8 de Febrero de que tanto por afirmarse en el auto del 1919 respecto de la finca D; acordó, con revocación de la nota impugnada en cuanto a los extremos de referencia, que procede la inscripción de dominio de las fincas A, B, C y D de que se hace mérito en las notas impugnadas:

Resultando que el Registrador de la propiedad se alzó del anterior acuerdo alegando: Que la resolución presidencial al ordenar la inscripción de la finca D le origina la duda de si dicha inscripción debe practicarse en los folios dedicados a la inscrita a favor de la Sra. Cañete del libro ya citado anteriormente, por ser dicha finca la que ha sido objeto de la información

según el que recuare, o abriendo para ella nuevo registro, por tratarse de finca distinta, lo cual es el motivo de su apelación para ante este Centro:

Vista la cuarta disposición transitoria del Código civil; los artículos 24, 41 y 400 de la ley Hipotecaria; el 80, 496 y 497 de su Reglamento; el artículo segundo del Real decreto de 6 de Agosto de 1915, promulgando esta última disposición legal; la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Marzo de 1910, y las resoluciones de este Centro de 24 de Febrero de 1915 y 14 de Mayo de 1920:

Considerando, en cuanto a la incompatibilidad del Registrador, fundada por el recurrente en los preceptos del artículo 80 del Reglamento hipotecario, que el respectivo pronunciamiento del Presidente de la Audiencia ha quedado firme, por no haber sido objeto de apelación:

Considerando que, conforme se acredita en el expediente aclaratorio y confirmativo del primero de dominio, origen de este recurso, se iniciaron y siguieron las actuaciones de éste cuando no se había promulgado el Reglamento hipotecario vigente, habiéndose presentado el primer escrito el día 12 de Septiembre de 1914 y terminada la tramitación el 17 de Abril de 1915; y en su virtud, no procede la rigurosa aplicación de los artículos 496 y 497 de aquel texto mientras no se derive dicha exigencia del espíritu o letra del artículo 400 de la nueva edición de la ley Hipotecaria o de cualquier otro precepto escrito o consuetudinario que debiera ser tenido en cuenta oportunamente:

Considerando que los indicados artículos del Reglamento, sobre todo en lo que se refieren a las personas que hayan tenido inscritos o amillarados los bienes en los diez años anteriores al procedimiento y a la necesidad de acompañar al escrito inicial del mismo la certificación correspondiente, si bien se derivan de los preceptos contenidos en las dos primeras reglas del citado artículo de la ley, los desarrollan específicamente en una forma que, en los antiguos expedientes de dominio, podía no haber sido observada sin provocar por ello la nulidad de las actuaciones:

Considerando que en el escrito presentado al Juzgado de Andújar se describe la finca con las siguientes palabras: "Siete fanegas de tierra empañada de olivas sitas en la Cuesta de Polo, pago de las Ovejitas, término de Marmolejo, equivalentes a tres hectáreas, 94 áreas y 63 centiáreas; lindan a Levante, Poniente y Sur con fincas de San Luis y al Norte la de San Eufrasio"; mientras la finca inscrita al folio 40 del libro 38 de Marmolejo a favor de doña María de la Paz Cañete tiene la siguiente descripción: "Olivar con 311 pies que nombran los Ovejitos, en el pago de Corrada, del término de Marmolejo, con una extensión superficial de tres hectáreas, 107 áreas y cuatro centiáreas, equivalentes a seis fanegas, y que linda por saliente con olivos de doña Francisca de Lemus; Mediodía, con el camino del Cañuelo; por Poniente, otras de D. José Máximo Vizcaino, y Norte, camino de Campañario"; poniendo de relieve diferencias de situación y linderos que no permiten su identificación por los medios ordinarios:

Considerando que la inscripción aludida por el Registrador en su nota y la que ha de provocar la finca señalada con la letra D han de llevar una vida independiente en los libros, de manera que, si en algún tiempo se pone de manifiesto la identidad de ambas y la colisión de derechos de los respectivos titulares, no por ello se entenderá cancelada la primera inscripción o predominante la segunda, como se deduce del artículo 24 de la citada ley y de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en la sentencia de 21 de Marzo de 1910:

Considerando, en fin, que para poner a salvo los derechos que pudieran corresponder al Estado sobre la finca D, como consecuencia de las anotaciones preventivas tomadas en el folio abierto a la finca propiedad de doña María de la Paz Cañete, caso de confundirse ambas en la realidad, es suficiente y compatible con los preceptos del régimen hipotecario dar aviso al Centro encargado de la defensa de los intereses públicos, que, según el Registrador, corren riesgo de ser vulnerados.

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado y remitir una copia de esta resolución a la Dirección general de Contribuciones para los efectos que procedan.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1921.—El Director general, Benito M. Andrade.

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito núm. 3.851.—Sociedad anónima de Emisiones con garantía de anualidades debidas por el Estado, contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 4 de Febrero de 1921, sobre impuesto de Derechos reales. (Madrid.)

Número 3.852.—D. José María Betes Gómez contra el Real decreto de 14 de Junio y Real orden de 16 del mismo mes y año 1921, expedidos por el Ministerio de la Gobernación, sobre mejora de categoría en el Cuerpo de Vigilancía. (Madrid.)

Número 3.853.—Herederos de don Vicente Menéndez contra acuerdo de la Dirección general de Obras públicas de 9 de Junio de 1921, sobre revisión de precios del trozo de la carretera de Beatriz a Espronceda. (Oviedo.)

Número 3.854.—Empresa de Aguas de Santa María de la Cabeza contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 1.º de Mayo de 1921, sobre registro minero "Gibraltar". (Murcia.)

Número 3.855.—D. Felipe Pleyan Condal contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Julio de 1921, sobre nombramiento de Auxiliár de primera clase. (Lérida.)

Número 3.856.—D. Vicente Macan

Miranda contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 17 de Junio de 1921, sobre su cese de Profesor de la Escuela Náutica de Valencia. (Valencia.)

Número 3.857.—Sociedad La Alicantina contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 17 de Junio de 1921, sobre tarifas del puerto de Melilla.

Número 3.858.—D. Javier Bordiu y Prat contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Junio de 1921. (Madrid.)

Número 3.859.—D. Juan Marcó Morotón contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 16 de Junio de 1921, que declaró desierto el concurso para la provisión de la cátedra de Mecánica Nacional de la Universidad de Zaragoza. (Madrid.)

Número 3.860.—D. Antonio García Benítez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 18 de Junio de 1921, sobre pensión de una cruz del Mérito Militar. (Madrid.)

Número 3.861.—D. Federico Mugu-ruzo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 14 de Junio de 1921, sobre su inclusión en el escalafón del Cuerpo auxiliar de Montes. (Guipúzcoa.)

Número 3.862.—Doña Luz Isabel Salazar contra resolución de la Dirección general de Primera enseñanza de 30 de Agosto de 1921, sobre su admisión a oposición para la cátedra de Historia Natural de la Escuela Superior del Magisterio. (Guipúzcoa.)

Número 3.863.—Doña Bernarda, doña Matilde y doña Carmen Velázquez contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 3 de Mayo de 1921, sobre derecho a pensión. (Gramada.)

Número 3.864.—Ayuntamiento de Abello de la Conca contra acuerdo de la Intervención general del Estado de 30 de Febrero de 1921, sobre reducción del cupo de Primera enseñanza. (Lérida.)

Número 3.865.—D. Pedro García Cuenca contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 8 de Marzo de 1921, sobre embargo y venta del monte Sacedo y Pochillo. (Madrid.)

Número 3.866.—D. José Delgado Pequeño contra resolución de la Dirección general de Aduanas de 15 de Junio de 1921, sobre pago de multa. (Ávila.)

Número 3.867.—Patronato de las Fundaciones de D. Simón Santos Tomé contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 11 de Julio de 1921, sobre pago de pesetas.

Número 3.868.—D. Luis Sánchez Izquierdo contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 30 de Marzo de 1920, sobre su separación del Cuerpo de Carabineros. (Madrid.)

Número 3.869.—Compañía Peninsular de Teléfonos contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 26 de Agosto de 1921, sobre establecimiento de estaciones telefónicas.

Número 3.870.—D. Timoteo Boada Pérez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 2 de Julio de 1921, sobre puesto en el escalafón del Magisterio de Primera enseñanza. (Santander.)

Número 3.871.—Sociedad Francesa Energía Eléctrica contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 2 de Julio de 1921, sobre aplicación de tarifa.

Número 3.872.—D. Julio Santo Domingo y Sáez contra acuerdo de la Dirección general de Aduanas de 15 de Junio de 1921, sobre pago de multa. (Ávila.)

Número 3.873.—Compañía de ferrocarriles Madrid, Zaragoza y Alicante contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 14 de Junio de 1921.

Número 3.874.—Sociedad M. Allende y Compañía contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 18 de Abril de 1921, sobre pago de indemnización.

Número 3.875.—D. Angel Francisco López contra acuerdo de la Sala de gobierno de la Audiencia de Albacete.

Número 3.876.—D. Celestino López Rodríguez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 30 de Junio de 1921, sobre modificación del concurso de traslado en el escalafón general. (Oviedo.)

Número 3.877.—Sociedad Marcelino Alonso y Hermano contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 11 de Agosto de 1921, sobre franquicia arancelaria. (Coruña.)

Número 3.878.—D. Francisco Díaz Trevilla y otros contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 1.º de Julio de 1921, sobre impuesto de inquilinato.

Número 3.879.—D. Antonio Soriano Barberá contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Mayo de 1915, sobre su separación del Cuerpo de Correos. (Alicante.)

Número 3.880.—D. Guillermo Vázquez Rodríguez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 1.º de Julio de 1921, sobre responsabilidad como Oficial de Correos.

Número 3.881.—Sociedad Artiholaget Bofort Gullpaug contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 11 de Julio de 1921, sobre revisión de precios de suministro de proyectiles.

Número 3.882.—D. Antonio Trigueros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 5 de Julio de 1921, sobre cobro de pesetas.

Número 3.883.—D. Jenaro Parladé contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 17 de Junio de 1921, sobre concesión para llenar el cauce del arroyo Tamarguilho. (Sevilla.)

Número 3.884.—Lebón y Compañía contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 21 de Junio de 1921, sobre pago del impuesto de alumbrado.

Número 3.885.—D. José Pérez Andreu contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 11 de Julio de 1921, sobre su excedencia y lugar en el escalafón. (Madrid.)

Número 3.886.—D. Saturnino Muñoz Lacasa y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 8 de Julio de 1921, sobre colocación en el escalafón del Magisterio. (Cuenca.)

Número 3.887.—D. Ricardo Zarzuelo y otros contra la Real orden expedida

por el Ministerio de Instrucción pública en 8 de Julio de 1921, sobre escalafón del Magisterio.

Número 3.888.—Ayuntamiento de Pola de Lora contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 14 de Julio de 1921, sobre sueldo al Contador de fondos municipales D. Braulio Díaz. (Oviedo.)

Número 3.889.—Sociedad Banco de Bilbao contra acuerdo de la Dirección general de Contribuciones de 4 de Julio de 1921, sobre sueldo a los empleados de dicho Banco.

Número 3.890.—D. Augusto Merino Sánchez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, sobre rehabilitación para ascenso. (Málaga.)

Número 3.891.—D. Ildefonso Ollero contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 9 de Julio de 1921, sobre ejercicio de Agente de negocios.

Número 3.892.—D. Luis Castro Rodríguez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 13 de Julio de 1921, sobre impugnación de honorarios.

Número 3.893.—Colegio Médico Obligatorio de Baleares contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 9 de Julio de 1921, sobre exclusión de D. Joaquín Porlo de las listas del Colegio de Médicos.

Número 3.894.—D. Luis Jordán contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 27 de Septiembre y 6 de Octubre de 1921, sobre pase a la reserva de Coronel de Intendencia.

Número 3.895.—Doña Josefa López Avisbal contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 8 de Julio de 1921, sobre escalafón. (Córdoba.)

Número 3.896.—Doña Dolores Mardueño Fuentes contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 8 de Julio de 1921, sobre escalafón. (Málaga.)

Número 3.897.—Colegio Médico Obligatorio de Baleares contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 9 de Julio de 1921, sobre exclusión de D. Emilio Casasempe-re de las listas del Colegio.

Número 3.898.—Compañía de Seguros "The Phoenix Assurance Co. L." contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 15 de Julio de 1921, sobre impuesto de utilidades.

Número 3.899.—D. José María Bellido Rubio contra acuerdo de la Dirección general de Industria y Comercio de 1.º de Julio de 1921, sobre registro del nombre "Cerería Pontificia, por Benedicto (P. P. XV)". (Jaén.)

Número 3.900.—D. Juan Bautista Gamir contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 9 de Julio de 1921, sobre nombramiento de Subdelegado de Farmacia. (Madrid.)

Número 3.901.—Doña María del Pilar Esquivel contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 8 de Julio de 1921, sobre escalafón. (Granada.)

Número 3.902.—D. Eleuterio González Carril contra la Real orden expedida por el Ministerio del Trabajo en 27 de Julio de 1921, sobre escalafón. (Madrid.)

Número 3.903.—D. Hermann Noegel contra acuerdo de la Dirección de Contribuciones de 4 de Julio de 1921, sobre expediente de defraudación. (Barcelona.)

Número 3.904.—D. Rafael López de Pando contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Julio de 1921, sobre expropiación de una finca. (Madrid.)

Número 3.905.—Doña Ana García Guerra contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 2 de Julio de 1921, sobre pensión.

Número 3.906.—Doña Dolores Martínez Vallejo contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 20 de Septiembre de 1921, sobre derecho a pensión. (Madrid.)

Número 3.907.—D. Antonio Salvador Pérez contra resolución de la Dirección de Aduanas de 31 de Julio de 1921 sobre multa. (Córdoba.)

Número 3.908.—D. Luis Amargós contra la Real orden expedida por el Ministerio del Trabajo en 6 de Agosto de 1921 sobre cierre de farmacias en domingo. (Barcelona.)

Número 3.909.—D. Teodoro Gasol contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 20 de Julio de 1921 sobre tenencia clandestina de azúcar. (Tarragona.)

Número 3.910.—D. Francisco Alvarez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 19 de Julio de 1921 sobre su excedencia. (Madrid.)

Número 3.911.—D. Juan José Rochelt contra resolución de la Dirección general del Timbre de 8 de Julio de 1921 sobre liquidación de timbre. (Vizcaya.)

Número 3.912.—Doña Elena Pascual Venegas contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública sobre permuta de Maestras.

Número 3.913.—Compañía Caminos del Norte contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 28 de Junio de 1921 sobre explotación de las minas de carbón de Barruelo.

Número 3.914.—D. Santiago Campo González contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 22 de Junio de 1921 sobre escalafón.

Número 3.915.—D. José Redruello contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 9 de Agosto de 1921 sobre su nombramiento de Jefe de Negociado. (Madrid.)

Número 3.916.—D. Felipe de Palma contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 27 de Junio de 1921 sobre su ascenso.

Número 3.917.—D. Santiago Fatjó contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento sobre regulación de riegos. (Barcelona.)

Número 3.918.—D. Felipe Sánchez García contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 30 de Mayo de 1921 sobre abono de haberes. (Sevilla.)

Número 3.919.—D. Rafael Martínez del Cerro contra la Real orden expedida por el Ministerio del Trabajo en 27 de Julio de 1921 sobre nombramiento de D. Julio Sayol, Oficial de Administración. (Madrid.)

Número 3.920.—D. Julián Amo contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Instrucción pública

en 14 y 19 de Agosto de 1921 sobre provisión de la Jefatura de Primera enseñanza de Valencia.

Número 3.921.—D. José Sangüesa Pérez contra acuerdo de la Dirección de Aduanas de 10 de Agosto de 1921 sobre pago de multa. (Madrid.)

Número 3.922.—D. Jenaro Martín Cruz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 4 de Agosto de 1921 sobre provisión de Notaría de Madrid. (Almería.)

Número 3.923.—D. Enrique Izquierdo y Jiménez contra la Real orden expedida por el Ministerio del Trabajo en 27 de Julio de 1921.

Número 3.924.—Sociedad "Energía Eléctrica del Centro de España" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 15 de Septiembre de 1921 sobre suministro de fluido.

Número 3.925.—D. Santiago Simón Herrero contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 12 de Septiembre y 8 de Octubre de 1921 sobre derecho a gratificación.

Número 3.926.—La Junta provincial de Beneficencia de Sevilla contra acuerdo de la Dirección de Contribuciones de 30 de Noviembre de 1920 sobre impuesto de personas jurídicas. (Sevilla.)

Número 3.927.—Colegio de Médicos de Avila contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 26 de Junio de 1921 sobre contribución.

Número 3.928.—D. Francisco Aramburo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 29 de Julio de 1921 sobre reconocimiento de derechos.

Número 3.929.—D. Juan Cabello y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio del Trabajo en 6 de Agosto de 1921 sobre cierre de farmacias. (Madrid.)

Número 3.930.—D. Anselmo Pineda contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 16 de Agosto de 1921 sobre separación del Cuerpo de Correos.

Número 3.931.—La Junta provincial de Beneficencia de Sevilla contra acuerdo de la Dirección general de lo Contencioso de 15 de Noviembre de 1920 sobre impuesto de personas jurídicas. (Sevilla.)

Número 3.932.—D. Emilio Allensa contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 2 de Agosto de 1921.

Número 3.933.—D. Rafael Cárdenas contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 5 de Julio de 1921 sobre amojonamiento de la mina "San Francisco". (Madrid.)

Número 3.934.—D. Pedro Font de la Mora contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 8 de Agosto de 1921 sobre ascenso de don Benjamín López a Teniente coronel.

Número 3.935.—D. Enrique de Villate contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 5 de Julio de 1921 sobre amojonamiento de la mina "San Francisco". (Madrid.)

Número 3.936.—Sociedad "Establecimientos Debray" contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 5 de Agosto de 1921 sobre pago de cuotas.

Número 3.937.—D. Antonio Herrador contra la Real orden expedida por

el Ministerio de Fomento en 27 de Junio de 1919 sobre cumplimiento de resolución de la Delegación de Pósitos. (Jaén.)

Número 3.938.—D. Antonio Jaén contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 8 de Agosto de 1921 sobre concurso de cátedras. (Madrid.)

Número 3.939.—Las Diputaciones vascas contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Septiembre de 1921 sobre contribución.

Número 3.940.—Sociedades "Cerveza del Norte" y otras contra acuerdos de la Dirección de Aduanas de 30 de Septiembre y 3 de Octubre de 1921 sobre impuesto de consumos.

Número 3.941.—Sociedad "L. Canthal y Compañía" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 1.º de Agosto de 1921 sobre liquidaciones de desagué.

Número 3.942.—D. Mariano Munera y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 28 de Julio de 1921 sobre ingreso de D. Isidro Almazán en el escalafón.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 15 de Noviembre de 1921.—
El Secretario Decano, Julio del Villar

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

INSPECCION GENERAL DE SANIDAD

Vacante la plaza de Secretario Intérprete de la Estación sanitaria del puerto de Pasajes, por cesantía de don Julián Francés Echánove, que la desempeñaba, se convoca concurso entre los Secretarios activos y excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior, para la provisión de dicha plaza, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 48 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en este Ministerio dentro del plazo de diez días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID. Adviértese que la vacante que resulte de este concurso será objeto y se proveerá en otro que se anunciará oportunamente.

Madrid, 27 de Diciembre de 1921.—
El Inspector general, Manuel Martín Salazar.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal

de Maestros de Ciudad Real, y las solicitudes presentadas por los aspirantes D. Federico Doreste Betancort, número 413 del Escalafón general del Magisterio; D. César Gil Varela, número 3.119; D. Juan Francisco López Madrid, número 973; D. Ceferino Pérez Labrador, número 1.852; D. Vicente Astor Nadal, número 3.132 bis; D. Teodoro Saavedra Ruiz, número 519; D. Luis Carrera Flores, número 374; D. Carlos de Toro Soult, número 5.132; D. Nicolás Leal Olivares, núm. 161; D. Manuel Tomé Román, omitido en el Escalafón; D. Julio Gelart Torres, número 1.644; D. Godofredo Fernández Lorenzo, número 584, y D. Pedro Gómez Moreno, número 270:

Teniendo en cuenta que D. Manuel Tomé Román, omitido en el Escalafón de 1920, y que en los de 1912 y 1917 figuraba, respectivamente, con los números 163 y 106, reingresado en 26 de Abril último, a quien, según el artículo 120 del vigente Estatuto, conserva su lugar relativo, que es preferente al de los demás solicitantes, por su antigüedad en el sueldo de 2.000 pesetas, obtenido en 17 de Junio de 1902, y que además reúne la preferencia de estar incluido en las condiciones 1.ª, 2.ª y 4.ª

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del referido Estatuto, ha resuelto nombrar Regente de la Escuela práctica, aneja a la Normal de Maestros de Ciudad Real, a D. Manuel Tomé Román, y que, a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas de Primera enseñanza, en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1921.—El Director general, Tangü.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Ciudad Real.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme, kilómetro 29 de la carretera de Alcala de Guadaira a Casariche, provincia de Sevilla.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. José de Castro López, vecino de Piedrabuena, provincia de Ciudad Real, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y

económicas de esta contrata por la cantidad de 23.173 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 23.889,94 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1921.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla y adjudicatario D. José de Castro López, vecino de Piedrabuena (Ciudad Real).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme, kilómetros 14, 15, 19, 20 y 22 a 26 de la carretera de Sevilla a la estación de Alcantarillas, provincia de Sevilla.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Cristóbal Luque, vecino de Sevilla, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 24.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 25.024 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1921.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla y adjudicatario D. Cristóbal Luque, vecino de Sevilla.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme, kilómetro 8 de la carretera de El Mil en Sevilla de las de la margen izquierda con las de la margen derecha, con un puente sobre el Guadalquivir, provincia de Sevilla.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Julio Alvarez Villamil, vecino de Sevilla, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 19.998,50 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 19.998,50 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Co-

legio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1921.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla y adjudicatario D. Julio Alvarez Villamil, vecino de Sevilla.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme, kilómetros 57 y 58 de la carretera de la de Madrid a Cádiz a Algodonales, provincia de Sevilla.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Francisco Gallardo Berdún, vecino de Sevilla, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 13.689,62 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 20.999,57 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1921.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla y adjudicatario D. Francisco Gallardo Berdún, vecino de Sevilla.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 a 9 de la carretera de Molinos de Duero al puente sobre el Duero en Almazán, provincia de Soria.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. José María García Sebastián, vecino de Teruel, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 137.900 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 144.941,51 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Di-

diembre de 1921.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Soria y adjudicatario D. José María Sebastián, vecino de Teruel.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 35 a 40 de la carretera de Tembleque a Quintanar, provincia de Toledo;

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Protasio Daniel Castellanos, vecino de Quintanar de la Orden, provincia de Toledo; que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 113.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 128.174,23 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1921.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Toledo y adjudicatario D. Protasio Daniel Castellanos, vecino de Quintanar de la Orden (Toledo).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 61 a 64 de la carretera de Madrid a Portugal, provincia de Toledo;

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. José Navarro Martínez, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 113.600 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 129.142,82 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1921.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Toledo y adjudicatario D. José Navarro Martínez, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 2 a 8 de la carretera de Zaragoza a Francia, provincia de Zaragoza;

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. José Albero Seral, vecino de Lecina, provincia de Zaragoza, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 59.850 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 64.864,76 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1921.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza y adjudicatario D. José Albero Seral, vecino de Lecina (Zaragoza).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme, kilómetros 1 a 7 de la carretera de Astorga a Puebla de Sanabria, provincia de León,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Francisco Blanco Merino, vecino de Palencia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 66.990 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 75.000 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1921.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León y adjudicatario D. Francisco Blanco Merino, vecino de Palencia.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme, kilómetros 1 a 15 de la carretera de Peal de Becerro a Cazorla, provincia de Jaén,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Protasio Daniel Castellanos, vecino de Quintanar de la Orden, provincia de Toledo, que

se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 204.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 207.139,37 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1921.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Jaén y adjudicatario D. Protasio Daniel Castellanos, vecino de Quintanar de la Orden (Toledo).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme del kilómetro 3 de la carretera de Madrid a Toledo, provincia de Madrid,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Rogelio G. Carrera, vecino de Gijón, provincia de Oviedo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de pesetas 16.100, siendo el presupuesto de contrata de 16.265,28 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1921.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Madrid y adjudicatario D. Rogelio G. Carrera, vecino de Gijón.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme, kilómetros 19 a 29 de la carretera de Torrejoneillo del Rey a Belmonte, provincia de Cuenca,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Salvador Sáez Toledo, vecino de Olivares del Húcar, provincia de Cuenca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 81.682,95 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 92.682,95

pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1921.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cuenca y adjudicatario D. Salvador Sáez Toledo, vecino de Olivares del Fuera (Cuenca).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 9 a 43 de la carretera de Cuenca a Alacete, provincia de Cuenca,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Segundo Peñalver, vecino de Villar del Sar de Arcas, provincia de Cuenca, que se com-

promete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 201.879 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 204.953,93 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1921.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cuenca y adjudicatario D. Segundo Peñalver, vecino de Villar del Sar de Arcas (Cuenca).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros

9 a 12 de la carretera de Gerona a Olot, provincia de Gerona.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Jaime Casanovas, vecino de Sarriá, provincia de Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 27.892 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 29.264,83 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1921.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Gerona y adjudicatario D. Jaime Casanovas, vecino de Sarriá (Barcelona).